

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00063 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de radicación No. 2020-00063-00, interpuesta por el señor DAVID ENRIQUE HURTADO QUINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.150.177, por intermedio de apoderado judicial, doctor JEISON DAVID PERDOMO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064434.600, portador de la tarjeta profesional No. 357.340 DEL C.S. de la J., en contra del señor OSCAR ALEXIS HURTADO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.721.507.

CONSIDERACIONES

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89 y 423 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo que para tal efecto, se procedió al examen del libelo genitor hallando falencias de las cuales deviene su inadmisión, a saber:

1. En los hechos de la demanda no son claros en virtud de lo siguiente:

1.1. Respecto del incremento de la cuota alimentaría que obra en el Acta de Conciliación de fecha 05 de julio de 2013 expedido por la Comisaría de Familia

de Piendamó, Cauca, se menciona que se efectúa conforme al IPC, no obstante, examinado el documento en mención se avizora que dicho incremento deviene del que se fija anualmente para el salario mínimo –hecho No. 3-, razón por la que debe realizarse la adecuación respectiva.

1.2. No menciona el porcentaje que el demandado debe cubrir por concepto de educación del demandante, únicamente se alude al porcentaje en materia de salud –hecho 5°-

1.3. No se menciona la fecha en la que se efectuó el pago en el primer semestre del año 2019 y 2021, por concepto de matrícula financiera del programa de diseño visual en el Colegio Mayor del Cauca. Igualmente, respecto de la fecha en que se realizó el pago de la matrícula en el segundo semestre del año 2019 y primer semestre del año 2020, por concepto de pago de la matrícula financiera del programa de entrenamiento deportivo en la Corporación Autónoma del Cauca – hecho 10, 11, 12 y 14-.

1.4. No se expresa la fecha en la que se han efectuado los pagos por concepto del crédito adquirido en el ICETEX –hecho 13-.

1.5. Se pretirió señalar la fecha exacta en la que la parte ejecutada ha realizado los abonos aludidos en el hecho 15.

1.6. En cuanto a los valores señalados en el hecho 18 de la demanda, por concepto de cuota alimentaria y los porcentajes del índice de precios al consumidor, halla el despacho inconsistencias en lo siguiente:

1.6.1. El valor de la cuota alimentaria reajustada en el año 2017. Ello, teniendo en cuenta que en el año 2016 la cuota alimentaria era \$ **235.000**, y el porcentaje del IPC del año 2017 a tener en cuenta para su incremento fue 4.9%, por manera que efectuando la operación respectiva, el valor de la cuota del año 2017 es de \$246.515, y no el señalado en la demanda y en las pretensiones.

1.6.2. El porcentaje del IPC que se fijó entre el año 2018 a 2021. La cuota alimentaria durante esos años se reajusta sobre porcentajes que difieren a los indicados por la entidad competente.

1.6.3. El periodo sobre el cual se liquida el porcentaje del IPC anual. Por cuanto el porcentaje que rigió para el año anterior, también es liquidado hasta el mes de junio del año siguiente, desconociendo el valor consolidado en cada año y que debe aplicarse desde el mes de enero a diciembre, respectivamente. Por ejemplo, si el IPC para el año 2017 es del 4.9%, ese porcentaje será el que se liquide desde

el mes de enero hasta diciembre de esa anualidad; si el IPC para el año 2018 es del 3.18%, ese será el porcentaje sobre el cual se efectuará la liquidación desde el mes de enero a diciembre de 2018, y así sucesivamente con los demás años.

Por lo anterior, es necesario que se modifique en su totalidad la liquidación obrante en el numeral 18 y, consecuentemente, la efectuada en el numeral 19 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado.

Aunado a lo anterior, con la subsanación respectiva, deberá señalarse la fecha exacta a partir de la cual se generan los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas alimentarias, del vestuario y matrícula académica, e indicar hasta qué fecha se liquidan, por cuanto en los hechos y pretensiones de la demanda no se suministró dicha información.

2. Respecto de las pretensiones de la demanda, deberán corregirse, como quiera que las mismas se realizaron conforme a la liquidación que obra en el numeral 18 y 19 de la demanda, las cuales, como se mencionó en precedencia no se efectuaron en debida forma.

3. Se pretirió aportar la constancia de ejecutoria de la conciliación obrante en el Acta. No. 084 de fecha 05 de julio de 2013.

4. No se aportaron las evidencias que demuestren que el memorial poder fue remitido por el poderdante al mandatario judicial, a través de mensaje de datos – art. 5, Decreto 806 de 2020-.

5. No se anexaron los comprobantes de pago efectuado sobre la matrícula académica en el periodo comprendido semestre 2019 I, semestre 2019 II, semestre 2020 I semestre 2020 II.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

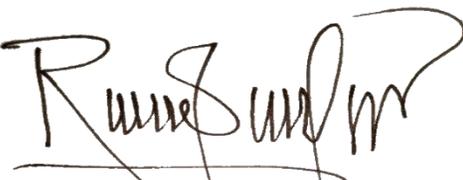
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de radicación interna No. 2021-00063-00, interpuesta por DAVID ENRIQUE HURTADO QUINA, en contra de OSCAR ALEXIS HURTADO LÓPEZ, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 061 el día de hoy MARTES DIEZ (10) DE AGOSTO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p style="text-align: center;">HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p> |
|---|